



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

26987/2024

R. G., M. L. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

### AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**R. G., M. L. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD**”, de los que,

### **RESULTA:**

1.- A fs. 11/35 se presenta **C., R.** por derecho propio, y promueve acción de amparo contra **OSDE** con el objeto de que le brinde la cobertura integral (al 100% de su costo) de la medicación **PIRFENIDONA 267**, para el tratamiento de la Fibrosis Pulmonar Ideopática que padece, conforme las prescripciones médicas aportadas en el escrito de inicio.

Manifiesta que es afiliado de la demandada y que después de varios meses de realizar diversos estudios, su médico tratante el Dr. Matías Castro (M.N. 130.097) le diagnosticó Fibrosis Pulmonar Ideopática, la cual reduce su capacidad respiratoria a un 38% y que presenta una Disnea mMRC 4, que limita sus actividades de la vida diaria.

Indica que al momento de solicitar la cobertura de la medicación, OSDE le informó que la cobertura superadora debe necesariamente contener una base científica que asegure la eficiencia y efectividad y que por lo tanto le garantice al paciente la contribución a la mejora de la salud, en términos de cantidad y calidad de vida. En tal sentido, destacaron que el medicamento Pirfenidona, no se encuentra incluido



dentro de los anexos del PMO, como tampoco forma parte de la cobertura que OSDE brinda a sus afiliados.

Pide el dictado de una medida cautelar. Funda en derecho su postura, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

A fs. 43 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y se intima a la demandada a que se expida sobre lo solicitado en el escrito de inicio.

**2.-** Con el escrito de fs. 55/89 se presenta la demandada **OSDE**, mediante apoderada y contesta la intimación cursada en los términos allí indicados, donde hace mención que la medicación requerida no se encuentra aprobada por el ANMAT y que tampoco se encuentra comprendida dentro del P.M.O.

Cita jurisprudencia, funda en derecho su postura y solicita que se rechace la medida cautelar peticionada.

A fs. 98 se ordena dar vista al Cuerpo Médico Forense.

A fs. 99/107 se expide el C.M.F, concluyendo que "*... el actor MANUEL LUIS RODRIGUEZ GIAVARINI padece de Neumonía intersticial inclasificable. Por lo cual, es urgente, procedente, necesario y conveniente el uso de Pirfenidona en este paciente, dado que cumple los requisitos para dicho tratamiento. Ahora bien, quisiera resaltar que dicho fármaco se encuentra contraindicado para pacientes con insuficiencia renal con Clearance menor a 30ml/min. En el laboratorio que data en autos, el Clearance estimado es de 50ml/min, pero entiendo que se deberá tener un estricto control renal dado lo descripto ut supra. (...)*

A fs. 111 se dicta la medida cautelar.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

**3.-** Mediante la providencia de fs. 236, se dispone requerir el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Con la providencia de fs. 238 se dio por decaído el derecho a contestar dicho informe.

A fs. 270/282 se expide el Sr. Fiscal Federal a través de su dictamen.

Finalmente a fs. 330 se llaman “**Autos a Resolver**”, y

### **CONSIDERANDO:**

**I).** Que, inicialmente, cabe recordar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión de un derecho constitucional (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 22.354 del 02.06.95; ídem. causa 16.173 del 13.06.95 y sus citas*).

Asimismo, es apropiado puntualizar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud del actor, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (*conf. art. 42 y 75 inc. 22 CN; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por Ley 23.313; art. 25 inc. 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; CSJN Fallos 302:1284; CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 22354/95 cit.; Sala II, causa 39356/95 de. 13.2.96; Sala III causa 16725/95 del 29.5.95, etc.*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.



**II.-** Así delimitada la cuestión, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del amparista aparece reconocido por la Constitución Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (*conf. art. 42 y 75 inc. 22 CN; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por Ley 23.313; art. 25 inc. 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; CSJN Fallos 302:1284; CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 22354/95 cit.; Sala II, causa 39356/95 de. 13.2.96; Sala III causa 16725/95 del 29.5.95, etc.*), de modo que la presente litis debe ser considerada teniendo en cuenta dicha particularidad.

Ello sentado, se debe recordar que resulta una obligación impostergable de las autoridades públicas, de las obras sociales yde las entidades de medicina prepaga, em prender acciones positivas dirigidas a facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación, habida cuenta que siendo el derecho a la vida -que incluye la salud- el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, el mismo no puede ser menoscabado sobre la base de la interpretación de normas legales o reglamentarias que tengan por resultado negar los servicios asistenciales que requiere el beneficiario de la obra social para su rehabilitación (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, doc. causa n° 4343/02 del 21.3.05, y sus citas*).

**III.-** Desde esta perspectiva, cuadra sostener que los extremos invocados por el accionante en su presentación inicial, se encuentran corroborados con la documentación aportada en autos, la cual no fue





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

controvertida en modo alguno por la contraria, por lo que cabe atenerse a ella.

En efecto, en autos se halla acreditado que el actor tiene diagnóstico de **Fibrosis Pulmonar Ideopática** y que se le ha recetado para el tratamiento el medicamento **PIRFENIDONA 267**.

Por otra parte, se ha consignado la característica de “crónica” de la enfermedad que sufre, por lo que el tratamiento que debe afrontar se prolongará en el tiempo.

Asimismo, el accionante ha expresado los perjuicios que a su salud le conlleva la enfermedad que presenta, y la necesidad del tratamiento que debe llevar adelante para mejorar su calidad de vida.

En las condiciones indicadas, y considerando los principios señalados se justifica concluir en que la prestación solicitada en esta litis, debe ser otorgada por la demandada, siendo claro que de no darse solución al reclamo formulado, se priva a su afiliado de la medicación imprescindible para el resguardo de su salud y tratamiento de la patología que presenta, con grave menoscabo a su estado y posiblemente poniendo en peligro sus posibilidades de lograr una mejor calidad y expectativa de vida, lo cual implica una conducta que no es ajustada a derecho.

**IV).** Solo a mayor abundamiento, es menester precisar que en los considerandos de la Res. 201/02 del Ministerio de Salud, que aprobó el Programa Médico Obligatorio, se puso de manifiesto que es una política de Estado en salud la determinación de un conjunto de servicios de carácter obligatorio como “**piso prestacional**”, por debajo del cual



ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto; de tal modo, es claro que el catálogo de prácticas y procedimientos previsto por dicha resolución, no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales, por lo que los agentes del seguro de salud están facultados para ampliar los límites de cobertura de acuerdo a las necesidades individuales de sus beneficiarios (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa nº 11.006/05 del 15.3.07; nº 11.296/05 del 23.3.07; Sala I, causa nº 630/03 del 15.4.03; id. causa nº 14/06 del 27.4.06 y sus citas; entre otras*).

Que tal cobertura ampliada, en función de lo expuesto precedentemente, resulta aplicable a la entidad demandada, toda vez que la hermenéutica elaborada en esta materia establece que la interpretación de normas que limitan la responsabilidad debe hacerse siempre cuidando de no desvirtuar la naturaleza asistencial del acto en cuestión, ya que al encontrarse en juego el valor más preciado del ser humano, que es la salud y su propia vida, como así también el innegable derecho a obtener una amplia y completa asistencia sanitaria, resulta equitativo, lícito y jurídicamente correcto que tales disposiciones sean interpretadas en el sentido más favorable al afiliado (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa nº 3.912/02 del 20.8.02; entre otras*).

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la pretensión formulada, teniendo en cuenta la irregularidad con que la demandada asumió las obligaciones derivadas de las prestaciones requeridas por el actor, por lo que su conducta no fue ajustada a derecho y encuadra en la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

calificación de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" que requiere el art. 1 de la ley 16.986, que determinó la necesidad de iniciar la presente acción para que se reconozcan los derechos expresamente establecidos en la Constitución Nacional y demás normas anteriormente citadas.

Por los argumentos que anteceden, y de conformidad con los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 270/282, que comparto, y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la acción de amparo incoada.

En consecuencia, condeno a **OSDE**, a garantizar a la Sra. **R. G., M. L.**, la provisión regular, oportuna y continua, de la medicación **PIRFENIDONA 267**, prescripta en función de su patología, con una cobertura del 100% de su costo a cargo de la demandada, conforme a las indicaciones y por el tiempo que indique su médico tratante, con **costas** del proceso (*art. 68 del CPCC, art. 14 de la ley 16.986*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado patrocinante de la parte actora **Dra. Mariana Rodriguez Giavarini** en la cantidad de **20 UMAS**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$1.699.260** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley citada; y Ac. 3160/2025 de la C.S.J.N.*).

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal Federal-, mediante cédula electrónica-, **publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN)**. y oportunamente, **ARCHIVESE**.



